

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2018-00056-00
Demandante	Ana Luisa Estremor Gómez Y Otros
Demandado	Distrito De Cartagena - Aguas De Cartagena S.A. E.S.P.
Llamados en garantía	Sociedades Invercom Group S.A.S. – Compañía Aseguradora de Colombia Entidad Cooperativa – Seguros Generales Suramericana antes Royal & Sun Alliance Seguros – SBS Seguros Colombia S.A.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación del llamamiento en garantía presentado por SBS Seguros Colombia S.A., por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

RECIBIDO 22 OCT. 2019



Doctora
SANDRA ZUÑIGA
JUEZ DÉCIMO SEGUNDA ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Ana Luisa Estremor Gómez, Lexander Camargo Estremor, Wilfrido Camargo Julio, Oscar Camargo Pérez, Ana Mileth Camargo Mendoza Y Darian David Pantoja Camargo.
DEMANDADO: Aguas De Cartagena S.A. E.S.P. Distrito De Cartagena.
LLAMADA EN GARANTÍA: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Seguro Generales Suramericana S.A SBS Seguros Colombia S.A
RADICADO: 2018-00056
ASUNTO: Contestación demanda y llamamiento en garantía

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 97.448 del C.S. de la J., con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Avenida San Martín, Calle 11 - esquina, Edificio Torre Grupo Área, oficina 20-02, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No.8600377079, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de contestar **LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido contra mi representada judicial, en los siguientes términos:

I

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mi mandante, como llamado en garantía por parte de **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** procede a contestar la demanda formulada dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Respetada Juez, en aras de seguir el planteamiento de la demanda, nos pronunciamos sobre los hechos, en los siguientes términos:

AL PRIMERO: No corresponde a un hecho, puesto que se trata de una disposición normativa.

AL SEGUNDO: Es cierto, debido a que la ley 142 de 1994 establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

AL TERCERO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no tiene conocimiento de los antecedentes por medio de los cuales se ordenó la supresión de la Empresa de Servicios públicos Distritales de Cartagena, que dieran lugar a la constitución de una nueva sociedad para que asumiera la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no tiene conocimiento, ni ha tenido relación alguna con constitución de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL QUINTO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no tiene conocimiento de la celebración del contrato N° 045-2015 del 16 de junio de 2015, cuyo objeto era la “EJECUCIÓN DE OBRAS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO A LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA DE INDIAS”, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no tiene ni ha tenido relación con el contrato referido, y mucho menos, con el personal vinculado para la ejecución de este, en ese sentido mi representada no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO: No me consta, debido a que como se esbozó en los hechos anteriores, la sociedad que represento no ha tenido injerencia o participación en la ejecución del contrato referido, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL OCTAVO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no tiene ni ha tenido relación alguna con el señor JORGE IVAN CAMARGO ESTREMOR, ni ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL NOVENO: No me consta, debido a que se trata de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente sufrido por el señor CAMARGO ESTREMOR. Adicional a esto, se trata de un fenómeno de la naturaleza respecto del cual no tiene conocimiento, ni participación mi representada.

De igual manera, el supuesto esbozado no implica responsabilidad alguna de los demandados.

AL DÉCIMO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De igual manera, el supuesto esbozado no implica responsabilidad alguna de los demandados.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, sin embargo, no se puede afirmar que los intentos de rescate fueron improvisados, esto debe ser acreditado por los actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De igual manera, se esbozan argumentos subjetivos, los cuales deberán ser acreditados dentro del plenario.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, debido a que la sociedad que represento no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante, lo cual debe ser acreditado por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No corresponde a un hecho, así mismo, se esbozan argumentos subjetivos, los cuales deberán ser acreditados dentro del plenario.

A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, y en consecuencia, solicitamos la denegación de las mismas, en los mismos términos planteados por la parte actora, así:

Nos oponemos a la solicitud de declaratoria de responsabilidad que se pretende, en el sentido que no procede la declaratoria de responsabilidad de mi representada y la sociedad asegurada AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., debido a que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad y el reconocimiento de la indemnización por supuestos perjuicios que pretende la parte actora, y mucho menos, de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos oponemos a las condenas solicitadas, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la segunda pretensión y debe ser desestimada, en el sentido que no procede la declaratoria de responsabilidad de mi representada y la sociedad asegurada AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., debido a que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad y el reconocimiento de la indemnización por perjuicios morales que pretende la parte actora.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la segunda pretensión y debe ser desestimada, en el sentido que no procede la declaratoria de responsabilidad de mi representada y la sociedad asegurada AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., debido a que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad y el reconocimiento de la indemnización por perjuicios materiales que pretende la parte actora.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la tercera pretensión, y debe ser desestimada, en el sentido que ni procede la declaratoria de responsabilidad de mi representada y la sociedad asegurada AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., debido a que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad y el reconocimiento de la indemnización que pretende la actora y por consiguiente, no hay lugar para el pago de los intereses ni la indexación solicitada.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la cuarta pretensión, y debe ser desestimada, en el sentido que ni procede la declaratoria de responsabilidad de mi representada y la sociedad asegurada AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., debido a que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad y el reconocimiento de la indemnización que pretende la actora y por consiguiente, no hay lugar para el pago de las costas y agencias en derecho que solicita.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la pretensión solicitada, y debe ser desestimada, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad y el reconocimiento de la indemnización que pretende la actora y por consiguiente, no hay lugar al cumplimiento alguno de la sentencia en los términos solicitados.

En ese orden, me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, y solicito se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, propongo formalmente las siguientes excepciones de fondo o mérito:

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad, debido a que no reposa prueba dentro del plenario que acredite la existencia de los requisitos estructuradores de la misma.

Al respecto, sección tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de septiembre de 1999, señaló lo siguiente:

“Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la

igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este se hace responsable de su reparación, pero esta atribución solo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". (Cursivas, subrayas y negritas nuestras).¹

De igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"La responsabilidad extracontractual del Estado se construye a partir de un razonamiento escalonado de la siguiente forma: i) la constatación de un daño antijurídico, que no tiene nada que ver con el comportamiento del victimario, sino con si la víctima estaba o no en la obligación de soportarlo, ii) la imputación fáctica, esto es, el juicio de atribución material que lleva a cabo para identificar al "autor" del hecho, iii) la imputación jurídica, que es el juicio normativo que se adelanta para determinar cuál es el fundamento jurídico de la responsabilidad, esto es, si es un comportamiento culposo, riesgoso o que rompe de manera grave y especial la igualdad frente a las cargas públicas, y iv) la valoración del daño, es decir, el esclarecimiento de la magnitud del daño y, por lo tanto, las medidas idóneas para repararlo. (...) Mutatis mutandi, es posible que se verifiquen escenarios en los que exista una indiscutible falla del servicio que no sea el factor material o fáctico en la producción del daño; eventos en los que se dan situaciones donde el agente estatal incurre en una falla del servicio pero la misma no se vincula o relaciona con el daño y, por lo tanto, es irrelevante en materia de la responsabilidad porque no contribuyó a ocasionar el resultado."²

De conformidad con lo anterior, y en consonancia con las pruebas que reposan en el plenario, se observa que Aguas de Cartagena suscribió el contrato civil N° 045 del 2015 con la empresa INVERCOM GROUP S.A.S, el cual tenía como objeto a realización de las obras de mantenimiento correctivo y preventivo a los sistemas de acueducto y alcantarillado de Cartagena de Indias. Producto de la inspección realizada por la empresa Aguas de Cartagena en el barrio Manga, se identificó que a la tubería se encontraba con alto grado de deterioro y colapsada en algunos puntos. El colapso de esa tubería ocasionaba rebosamiento por lo que presuntamente la Empresa de servicios públicos consideró necesario restituirla, trabajo el cual fue realizado por la empresa contratada INVERCOM GROUP S.A.S.

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia : 26 de septiembre de 2013. C.P: Enrique Gil Botero. Exp: 27302

Es importante aclarar que, el día de la ocurrencia de los hechos, la empresa que estaba ejecutando la obra no era Aguas de Cartagena S.A sino, INVERCOM GROUP S.A.S, lo que implica que los trabajos realizados no habían sido entregados a la empresa de servicios públicos para su operación, y además, el señor JORGE CAMARGO ESTREMOR se encontraba laborando para la empresa contratista, lo que quiere decir que este, nunca tuvo un vínculo laboral, ni de otra índole con la empresa Aguas de Cartagena. Adicionalmente, se tiene que, al momento de la ocurrencia de los hechos, se le informó al señor Camargo que debía suspender la actividad, a lo cual el sujeto hizo caso omiso y continuo ejecutando la laboral, a su propia cuenta y riesgo.

Así las cosas, no existe una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se le imputa su producción o generación, lo cual es preciso para determinar la responsabilidad de AGUAS DE CARTAGENA SA, teniendo en cuenta que la misma, no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia de las hechos, puesto que el señor Estremor laboraba exclusivamente para la empresa INVERCOM GROUP S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, no se observan elementos probatorios que permitan llegar a la convicción o certeza más allá de toda duda razonable, en relación con la responsabilidad que se endilga al asegurado, debido a que no se encuentra acreditada la ocurrencia de los elementos estructuradores de la responsabilidad extracontractual dentro del presente asunto.

En ese orden, no resulta procedente, la declaratoria de responsabilidad pretendida, y por ende, las pretensiones de la demandan deben ser denegadas, debido a que no concurren los elementos configuradores de la misma.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño no se generó por causas atribuibles a mi representada, ni muchos menos a la empresa de servicios públicos, teniendo en cuenta que el asegurado no desplegó ninguna actividad que generara el daño que se pretende en el presente proceso.

Al respecto, Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración. .

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas,

la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.³

De acuerdo con lo anterior, es claro la inexistencia de responsabilidad a la empresa asegurada, teniendo en cuenta que no se encuentra configurada la existencia de un daño, por cuanto la acción determinante para la resolución del hecho lamentable, fue la falta de atención a los llamados realizados al trabajador de la empresa INVERCOM GROUP S.A.S, en ese sentido, eso generó su fallecimiento.

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y desestime las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de la asegurada y de mi representada.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora no fue producido por la actividad desplegada por la empresa de servicios públicos, y en consecuencia, no existe nexo causal entre el presunto hecho generador y el daño.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha desarrollado el nexo causal de la siguiente manera:

“La posibilidad de imputar al Estado la causación de un determinado daño conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún nexo con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del servicio) que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista un nexo causal entre el daño y el servicio público.

Con todo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 4 de abril de 2018. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 42222

eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero”⁴

Aunado a lo anterior, la sección Tercera del Consejo de Estado, sobre el particular ha manifestado lo siguiente:

“En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico”⁵

Por otra parte, el consejo de Estado ha establecido la posibilidad de exoneración de la responsabilidad administrativa, frente a la participación del afectado, de la siguiente manera:

“La violación de las obligaciones a las que están sujetos los administrados, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de participación de los afectados en la producción del daño. (...) Por lo tanto, no toda conducta asumida por la víctima constituye un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que, para que la culpa de aquélla releve de responsabilidad a la administración, debe acreditarse una relación de causalidad entre ella y el daño. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; por el contrario, si tal hecho no tuvo incidencia en la producción de aquél, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se produce una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2017, Exp 45.350 CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 23 de mayo de 2012. C.P Enrique Gil Botero. Exp: 22592

apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil.”⁶

Conforme a lo expuesto en acápites precedentes, no se verifica que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. haya causado el supuesto daño y por no acreditarse el origen del daño, no es posible estimar la existencia de un nexo de causalidad en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se tiene certeza del origen del supuesto daño en los hechos esbozados en la demanda.

Adicional a esto, como se esbozó en el acápite anterior, el señor JORGE IVAN ESTREMOR no tenía relación laboral alguna con la empresa Aguas de Cartagena S.A

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y desestime las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de la asegurada y de mi representada.

4. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Las pretensiones de la demanda deben rechazarse, teniendo en cuenta que la causa del supuesto daño, fueron producto de una causa extraña, irresistible e imprevisible no imputable a los sujetos demandados, quienes siempre obraron con suficiencia diligencia y con observancia al deber objetivo de cuidado en el ejercicio de sus actividades.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 3 de octubre de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp: 48572

se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.”⁷

Frente al caso concreto, se debe tener en cuenta que la ocurrencia de los hechos lamentables no se produjo por una acción u omisión de la Empresa de servicios Público, puesto que está claro que la misma no tuvo injerencia en la ocurrencia de los mismos, teniendo en cuenta que la obra no había sido entregada para su operación, no obstante, se debe tener en cuenta que la inundación presentada en el lugar de la excavación, fue producto de una lluvia súbita e imprevisible –vaguada-, sin embargo, a pesar de los múltiples llamados a suspender la actividad dados el señor ESTREMOR, este decidió a su propia cuenta y riesgo permanecer dentro de la excavación argumentando que podía finalizar la actividad, y finalmente cuando decide salir le fue imposible, puesto que se encontraba atrapado dentro de la excavación.

En ese orden de ideas, no se puede pretender endilgar responsabilidad a la empresa asegurada, teniendo en cuenta que los hechos no fueron originados por una acción u omisión de la mismas.

Por lo tanto, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a la empresa asegurada y mi representada, dentro del proceso de la referencia.

5. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora fue producido por culpa exclusiva de la víctima fatal, debido a que el pretendido perjuicio se causó por la negligencia y falta de previsión, y por ende, resulta ser una conducta extraña y no imputable a la demandada

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño”⁸

De acuerdo con lo anterior, es claro que no le asiste responsabilidad a la empresa asegurada, por cuanto la acción determinante para la resolución del hecho lamentable, fue la falta de atención a los llamados realizados al trabajador de la empresa INVERCOM GROUP S.A.S, en ese sentido, se puede decir que esto generó su fallecimiento.

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de mi representada y de la asegurada dentro del presente proceso.

6. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas teniendo en cuenta que la parte actora, no sufrió perjuicio alguno por el supuesto fáctico planteado en la demanda, y aún en el evento en que se demostrará su existencia, no serían imputables a SBS Seguros Colombia, ni al asegurado, teniendo en cuenta que no es dable que se condene a una persona a la que no es atribuible la responsabilidad que se pretende endilgar, por lo que no ocasionó daño alguno, y mucho menos, por unos supuestos daños inexistentes, que no se encuentran probados por la parte demandante.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán los mismos probar la cuantía de los perjuicios que reclaman, el nexo causal del hipotético daño, con una conducta o negligencia de los demandados.

En ese sentido, la doctrina⁹ ha recogido pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde de manera reiterada, ha señalado:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

⁹ De la Cuantificación del daño. Manual teórico-práctico. María Cristina Isaza Posse. Pag. 16. Editorial Temis 2018.

“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía...” (Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito se sirva denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no existe ninguna lesión, menoscabo o aminoramiento patrimonial, que pueda ser imputable al demandado o a mi representada.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que nuestro asegurado y la sociedad que represento, no han generado ningún daño al actor, y mucho menos, han incurrido en una conducta negligente o culposa, en consecuencia, el demandado y mi representada no puede ser declarada responsable, dentro del presente proceso, debido a que no tiene obligación jurídica alguna de resarcir los perjuicios pretendidos por la parte actora.

Es importante resaltar que dentro de la póliza N° 20557, se determinó el interés asegurable de la siguiente manera

“(...) indemnizar al asegurable por los eventuales perjuicios patrimoniales por los que resulte legalmente responsable, provenientes de la responsabilidad civil en que incurra como consecuencia de las lesiones corporales, muerte y/o daño a la propiedad o a terceros, derivados de las actividades propias del asegurado, con sujeción a los términos y condiciones de la póliza.

Se consideran para los efectos de este seguro a los empleados, trabajadores y contratistas del asegurado, como terceros para los daños que se ocasionen a ellos o a sus bienes, en cuanto no sean objeto de otro seguro, ni se encuentren realizando algún contrato, labor u operación para el asegurado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el señor JORGE ESTREMOS por estar laborando con la empresa INVERCOM GROUP S.A.S, no se encuentra cobijado por la póliza N° 20557, puesto que al momento de los hecho se encontraba realizando labores en virtud de un contrato suscrito entre Aguas de Cartagena S.A y la empresa INVERCON GROUP S.A.S

En ese sentido, no existe ninguna obligación que deba asumir los asegurados y mi representada, frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico y jurídico que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad a la sociedad asegurada y de SBS Seguros Colombia.

En ese orden, le solicito respetuosamente declare probada la excepción formulada y, en consecuencia, absuelva a mí representada, dentro del presente proceso.

8. EVENTO EXPRESAMENTE EXCLUIDO

En el remoto evento, en que se impusiera una obligación indemnizatoria a la demandada, lo cual no parece posible, dentro del presente asunto, opera la exclusión contenida en las condiciones generales del contrato de seguro celebrado entre la sociedad demandada y mi representada, contenida en el acapite del interes asegurable el cual se pactó de la siguiente manera:

“(...) indemnizar al asegurable por los eventuales perjuicios patrimoniales por los que resulte legalmente responsable, provenientes de la responsabilidad civil en que incurra como consecuencia de las lesiones corporales, muerte y/o daño a la propiedad o a terceros, derivados de las actividades propias del asegurado, con sujeción a los términos y condiciones de la póliza.

Se consideran para los efectos de este seguro a los empleados, trabajadores y contratistas del asegurado, como terceros para los daños que se ocasionen a ellos o a sus bienes, en cuanto no sean objeto de otro seguro, ni se encuentren realizando algún contrato, labor u operación para el asegurado.”

De acuerdo con lo anterior, no resultaría procedente reconocimiento alguno por parte de mi representada, frente a las pretensiones de la parte demandante, debido a que el objeto de la demanda hace referencia a la responsabilidad extracontractual de la sociedad asegurada, por la muerte del señor JORGE CAMARGO ESTREMOR, quien al momento de los hechos se encontraba realizando sus labores para la empresa INVERCOM GROUP S.A, quien a su vez se encontraba ejecutando el contrato N° 045-2015, suscrito con la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A, en ese sentido, respecto a lo que se determina como tercero asegurable para efectos de la póliza N° 20557, tenemos que se encuentran excluidos los contratistas que se encuentren realizando algún contrato, labor u operación para el asegurado, como es el caso del señor JORGE CAMARGO ESTREMOR.

Por otra parte, dentro del acapite de pretensiones de la demanda encontramos que la parte actora pretende el resarcimiento del daño moral ocasionado por el fallecimiento del Señor Jorge Camargo. Sobre el particular, debemos manifestar que dentro del clausulado de la póliza encontramos como exclusión de la misma, el daño moral sin daño físico. En

consecuencia, no tiene vocación de propiedad lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que la parte demandante, no ha sufrido un daño físico por los hechos acontecidos, en ese sentido, no le asiste a mi representada la obligación de cubrir lo pretendido.

Por tal razón, no existe obligación alguna que deba asumir mi representada en relación con el asunto objeto del presente proceso.

9. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Las pretensiones esgrimidas en la demanda, deben ser denegadas, debido a que no se configura ningún siniestro, que deba ser amparado por la aseguradora, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra acreditada la existencia de la responsabilidad extracontractual que endilga la parte demandante.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación, lo señalado el artículo 1072 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“EL SINIESTRO: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurable”
(Cursivas y negritas nuestras)

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 1056 del mismo código, en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”
(Cursivas y negrillas nuestras)

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se observa claramente que sólo se configura la obligación de la aseguradora de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstos para cada amparo en el contrato de seguro.

Dentro de la póliza N° 20557, se determinó el interés asegurable de la siguiente manera:

“(…) indemnizar al asegurable por los eventuales perjuicios patrimoniales por los que resulte legalmente responsable, provenientes de la responsabilidad civil en que incurra como consecuencia de las lesiones corporales, muerte y/o daño a la

propiedad o a terceros, derivados de las actividades propias del asegurado, con sujeción a los términos y condiciones de la póliza.

Se consideran para los efectos de este seguro a los empleados, trabajadores y contratistas del asegurado, como terceros para los daños que se ocasionen a ellos o a sus bienes, en cuanto no sean objeto de otro seguro, ni se encuentren realizando algún contrato, labor u operación para el asegurado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el señor JORGE ESTREMOS por estar laborando con la empresa INVERCOM GROUP S.A.S, no se encuentra cobijado por la póliza Nª 20557, puesto que al momento de los hecho se encontraba realizando labores en virtud de un contrato suscrito entre Aguas de Cartagena S.A y la empresa INVERCON GROUP S.A.S

En ese orden, no se encuentra acreditada dentro del plenario la ocurrencia del siniestro y la consecuente obligación de la aseguradora de reconocer y pagar la indemnización pretendida por la accionante, y por ende, le solicito a la señora Juez denegar las pretensiones de los accionantes.

10. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda, deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumple con la carga probatoria que le exige la ley, en el sentido que, no acredita los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones formuladas contra mi representada, y en consecuencia, deben ser denegadas dentro del presente proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente, traer a colación el artículo 167 del código general del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Cursivas nuestras).

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, el demandante, no ha cumplido con la exigencia legal, y por ende, se deberán rechazar todas las pretensiones expuestas en el libelo introductorio.

Debe tenerse en cuenta que, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza *“onus probandi incumbit actori”*, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya

inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo "*actore non probante, reus absolvitur*".

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

11. LIMITACIÓN AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGURO, VALOR ASEGURADO, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS - COASEGURO

En el remoto evento, en que se impusiera una obligación indemnizatoria a la demandada, lo cual no parece posible, cualquier obligación derivada del contrato de seguro debe limitarse al porcentaje del riesgo que asumió SBS Seguros Colombia como coasegurador, deducibles, exclusiones, condiciones generales y particulares, y desde luego, deducir previamente las sumas de dinero que han indemnizado las compañías de seguro.

12. COASEGURO

En el remoto evento, que se declarara judicialmente la responsabilidad del asegurado, lo que no parece posible, resulta necesario tener en cuenta que, la póliza de seguro No. 20557, contiene una cláusula de coaseguro, y por ende, el valor asegurado, se encuentra distribuido entre mi representada (40%) y la sociedad SEGUROS SURAMERICANA S.A. (60%), y en consecuencia, cada una deberá asumir sus obligaciones hasta por la cuota o valor de acuerdo con los porcentajes mencionados, del respectivo daño acreditado y declarado judicialmente.

13. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, le corresponde al asegurador responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, y además, se deberá tener en cuenta lo casos en el que se ha agotado el valor asegurado por ocurrencia de siniestros en pretérita oportunidad.

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

14. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, debe operar la reducción de la suma asegurada por pago de la indemnización por parte del asegurador, en los eventos respectivos.

El artículo antes mencionado, señala:

“La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

15. DEDUCIBLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra obligado a soportar una cuota respecto a la remota indemnización derivada de la configuración de la responsabilidad extracontractual, lo que no parece posible.

El artículo antes mencionado, señala:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En ese sentido, en el evento de reconocerse obligación a cargo del asegurador, la misma debe limitarse a los deducibles pactados, que le corresponde al asegurado asumir.

16. GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se sirva reconocer cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, que acredite la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi representada y el asegurado, y lo exima de toda obligación indemnizatoria.

17. COADYUVANCIA

En forma expresa coadyuvo las excepciones propuestas por la parte demandada.

II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto. Sin embargo, cabe resaltar que el contrato de seguro no ampara cualquier circunstancia descrita, teniendo en cuenta que solo operará cuando se encuentren configurados los elementos de la responsabilidad extracontractual dentro del plenario.

A LA PRETENSIÓN:

Nos abstenemos de pronunciarnos, debido a que son requerimientos dirigidos al despacho, de orden procesal.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DEL SINIESTRO.

Las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, deben ser denegadas, debido a que la sociedad SBS Seguros Colombia S.A, no puede ser condenada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no se configura la supuesta responsabilidad extracontractual alegada por la parte demandante, y en consecuencia, podemos advertir que estamos en presencia de una inexistencia del siniestro, de la cual pueda inferirse o concluirse una obligación a cargo del asegurador.

Debe tenerse en cuenta que, no se configura ningún siniestro, que deba ser amparado por la aseguradora, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguro celebrado entre las partes.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación, lo señalado el artículo 1072 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“EL SINIESTRO: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurable”
(Cursivas y negritas nuestras)

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 1056 del mismo código, en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”
(Cursivas y negrillas nuestras)

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se observa claramente que sólo se configura la obligación de la aseguradora de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstos para cada amparo en el contrato de seguro.

En ese sentido, las pretensiones del llamamiento en garantía están llamadas a no prosperar, debido a que no existe ningún siniestro amparado en el contrato de seguro, y en ese sentido, los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda son insuficientes para la configuración de la responsabilidad de mi representada.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda y de la llamante en garantía deben ser rechazadas, debido a que la sociedad asegurada no ha ocasionado un daño, teniendo en cuenta que el señor ESTREMOR no tenía relación laboral alguna con la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A y por consiguiente, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad pretendida.

De manera que, no se configuran ni se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual, dentro del presente asunto, y en consecuencia, la sociedad que represento no tiene la obligación jurídica de responder por los supuestos perjuicios ocasionados a la parte demandante.

En ese orden, la sociedad que represento y nuestra asegurada, no tienen la obligación jurídica de reconocer y pagar la indemnización pretendida por la parte actora y mucho menos, los supuestos daños alegados en el libelo introductorio.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en la demanda y el llamamiento en garantía, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho de solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización por los supuestos daños alegados, debido a que la sociedad asegurada, no le ha ocasionado ningún daño a la parte demandante y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

4. LIMITACIÓN AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGURO, VALOR ASEGURADO, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS - COASEGURO

En el remoto evento, en que se impusiera una obligación indemnizatoria a la demandada, lo cual no parece posible, cualquier obligación derivada del contrato de seguro debe limitarse al porcentaje del riesgo que asumió SBS Seguros Colombia como coasegurador, deducibles, exclusiones, condiciones generales y particulares, y desde luego, deducir previamente las sumas de dinero que han indemnizado las compañías de seguro.

Al respecto, resulta necesario tener en cuenta que, la póliza de seguro No. 1000102, contiene una cláusula de coaseguro, donde se observa que el valor asegurado, se encuentra distribuido entre mi representada (40%) y la sociedad SEGUROS SURAMERICANA S.A. (60%), y en consecuencia, cada una deberá asumir sus obligaciones hasta por la cuota o valor de acuerdo con los porcentajes mencionados, del respectivo daño indemnizable.

5. COASEGURO

En el remoto evento, que se declarara judicialmente la responsabilidad del asegurado, lo que no parece posible, resulta necesario tener en cuenta que, la póliza de seguro No. 1000102, contiene una cláusula de coaseguro, y por ende, el valor asegurado, se encuentra distribuido entre mi representada (40%) y la sociedad SEGUROS SURAMERICANA S.A. (60%), y en consecuencia, cada una deberá asumir sus obligaciones hasta por la cuota o valor de acuerdo con los porcentajes mencionados, del respectivo daño acreditado y declarado judicialmente.

6. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda y del llamamiento, deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumple con su carga probatoria, debido a que no acredita los supuestos

fácticos que fundamentan las pretensiones formuladas contra mi representada, y en consecuencia, deberán ser denegadas dentro del presente proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente, traer a colación el artículo 167 del código general del proceso, en los siguientes términos:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Cursivas nuestras).

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, los demandantes no han cumplido con la exigencia legal de acreditar la configuración de los elementos de la responsabilidad contra mi representada, y mucho menos, la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados, adicionales a los que ya fueron resarcidos por la entidad asegurada, por lo que deberán ser rechazadas todas las pretensiones expuestas en la demanda.

En ese orden de ideas, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza *“onus probandi incumbit actori”*, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo *“actore non probante, reus absolvitur”*.

Así las cosas, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

7. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, le corresponde al asegurador responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, y además, se deberá tener en cuenta lo casos en el que se ha agotado el valor asegurado por ocurrencia de siniestros en pretérita oportunidad.

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

8. REDUCCIÓN SUMA ASEGURADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, debe operar la reducción de la suma asegurada por pago de la indemnización por parte del asegurador, en los eventos respectivos.

El artículo antes mencionado, señala:

“La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

9. DEDUCIBLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra obligado a soportar una cuota respecto a la remota indemnización derivada de la configuración de la responsabilidad patronal, lo que no parece posible.

El artículo antes mencionado, señala:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En ese sentido, en el evento de reconocerse obligación a cargo del asegurador, la misma debe limitarse a los deducibles pactados, que le corresponde al asegurado asumir.

10. PRESCRIPCIÓN

Las pretensiones esgrimidas en la demanda, deben ser denegadas, teniendo en cuenta que ha operado la figura de la prescripción ordinaria, en el sentido que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que el interesado, tuvo conocimiento del hecho que le dio origen a la presente acción.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 1081 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...” (Cursivas y negritas fuera de texto).

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

La sociedad SBS Seguros Colombia, se opone y objeta la estimación de los perjuicios planteada por la parte demandante, debido a que es inexacta, porque no indican, ni discriminan detalladamente los conceptos y fundamentos de cada uno de los daños cuya indemnización solicitan, y además, no existe ninguna prueba de los mismos.

Es una carga de la parte demandante, realizar una estimación razonada de la indemnización que se pretende, discriminando cada uno de sus conceptos.

Se observa en la estimación realizada por la accionante, que no se sustenta en elementos probatorios suficientes, y la misma obedeció a consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo cual, no se encuentra estimado en debida forma. Lo anterior, aunado al hecho de se pretenden perjuicios de un hijo de crianza que no ha sido acreditado como tal dentro del plenario.

Finalmente, debido a que la demandada y mi representada no le han ocasionado daño alguno a la parte demandante, resulta infundada la cuantificación estimada de los supuestos perjuicios alegada en la demanda y que deberá ser acreditada dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES:

Aportadas:

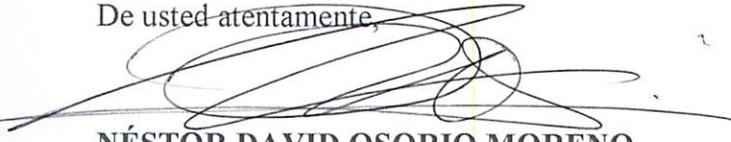
- Póliza expedida en la cual se realizó coaseguro con SBS Seguros Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. SBS Seguros Colombia, en la dirección Av. Cra. 9 # 101 – 67 Piso 7°, Bogotá, Colombia y en el correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Avenida San Martín, Carrera 2da, Calle 11 Esquina. Edificio Torre Grupo Área. Oficina 20-02. Y al correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.

